

# BOLETIN ECLESIASTICO

**DEL**

## Obispado de Astorga.

### SANTA VISITA.

Nuestro venerable prelado está terminando la del arciprestazgo del Vierzo, y dentro de pocos dias deberemos tener la satisfaccion de verle en esta ciudad. ¡Quiera Dios que su regreso sea feliz!

### GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

*S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido comunicar á el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis la siguiente soberana resolucion.*

### LA REINA.

REVERENDO EN CRISTO PADRE OBISPO DE  
ASTORGA.

Habiendo entrado en el noveno mes

de mi preñez, y siendo debido el reconocimiento á la divina misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de de sus soberanas piedades para que me conceda un feliz alumbramiento, He resuelto encargaros que á este fin se hagan en todas las Iglesias sujetas á vuestra jurisdiccion y esentas de ella en ese obispado rogativas y oraciones públicas y generales; en lo que me daré de vos por servida. Y de haberlo así dispuesto y ordenado á los cabildos dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria y comunicádola á los esentos de la misma que no pertenezcan á la de las cuatro órdenes militares, me dareis aviso, remitiéndome originales por mano de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia las respuestas que os dieren unos y otros. De Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Subsecretario encargado interinamente del

despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez."

*Y á fin de cumplimentar debidamente la soberana voluntad, hemos venido en disponer que, tanto en la Santa Iglesia catedral como en todas las parroquiales de la diócesis, previa invitación que harán los señores párrocos y ecónomos á los ayuntamientos y el oportuno aviso á los feligreses de las respectivas parroquias se cante en el primer dia festivo siguiente al recibo de esta circular una misa de rogativa que será la señalada pro muliere prægnante, si la tuvieren los misales, y en otro caso la de pro quacumque necessitate, cantándose despues de ella las letanias de los santos con las preces y oraciones que las siguen en el Ritual Romano. Tenemos la confianza de que tanto los señores eclesiásticos como los demás fieles de nuestra diócesis, tan monárquicos como religiosos, continuarán dirigiendo privadamente al Señor fervorosos ruegos, para que se digne llevar á un término feliz la situación interesante en que se encuentra nuestra augusta soberana. Astorga 26 de Octubre de 1857.—Lic. Pedro Carracedo.*

## SECRETARIA DE CAMARA.

### Ordenes.

Todos los que aspiren á ordenarse en las próximas témporas de *Adviento* deberán presentar en esta Secretaría sus solicitudes antes del dia 15 del próximo Noviembre á fin de instruir los oportunos expedientes. En ellas espresarán su

nombre, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia, órden que pretenden recibir y á qué título, acompañando al mismo tiempo las fées de bautismo y la de confirmación, los que soliciten la *prima clerical tonsura*. Los ordenados *in sacris* acompañarán á sus solicitudes el título de la última órden recibida y certificado de haberla ejercido. Los que quieran ordenarse á título de patrimonio deben justificar hallarse siguiendo la carrera eclesiástica en alguna universidad ó seminario conciliar, y antes de los exámenes que darán principio el 19 del citado Noviembre en la sala de sínodos del palacio episcopal, acreditarán tener la congrua suficiente, debiendo tener entendido que no se admitirán solicitudes que carezcan de alguno de los espresados requisitos.

Lo que de órden de S. S. I. se anuncia en este Boletín para conocimiento de los interesados. Astorga 20 de Octubre de 1857.—Domingo Fernandez Vidal, Vice-Secretario.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REALES DECRETOS.

En atención á los mèritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, diputado á córtes y vice-presidente del Consejo Real, vengo en nombrarle ministro de Estado y Ul-

tramar.

Dado en palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - Refrendado. - El presidente del consejo de ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en Don Joaquin José Casaus, fiscal del Tribunal supremo de Justicia y senador del reino, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

Dado en palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - Refrendado. - El presidente del consejo de ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en Don Alejandro Mon, diputado á córtes y mi embajador cerca de la córte pontificia, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - Refrendado. - El presidente del consejo de ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en Don José María Bustillo, capitan general del departamento del Ferrol y senador del reino, vengo en nom-

brarle ministro de Marina.

Dado en palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - Refrendado. - El presidente del consejo de ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en Don Mannel Bermudez de Castro, diputado á córtes y ministro que ha sido de Hacienda, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion del reino.

Dado en palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - Refrendado. - El presidente del consejo de ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en Don Pedro Salaverria, ministro que ha sido de Hacienda, vengo en nombrarle ministro de Fomento.

Dado en palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. - Está rubricado de la Real mano. - Refrendado. - El presidente del consejo de ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Rafael de Bustos y Castilla, marqués de Corbera y diputado á córtes, vengo en nombrarle gobernador de la pro-

vincia de Madrid.

Dado en palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.-Está rubricado de la Real mano.-Refrendado.-El presidente del consejo de ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

## LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

### SECCION PRIMERA.

#### DE LOS ESTUDIOS.

(Continuación.)

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de náutica son:

Aritmética álgebra, geometría y trigonometría, geografía física y política, física experimental, cosmografía, pilotaje y maniobras, dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico, estudios prácticos en los buques, geometría descriptiva con aplicación á los buques, elementos de mecánica aplicada y resistencia de materiales y construcción y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de náutica se dividirá en dos secciones: la de pilotos y la de constructores navales.

El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de maestros de obras, aparejadores y agrimensores comprende:

Aritmética y geometría, topografía y agrimensura, principios generales de

construcción y montes, dibujo lineal, topográfico y de edificios y trabajos prácticos y formación de proyectos.

El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la doctrina cristiana, elementos de historia sagrada, lectura, escritura, caligrafía, gramática castellana con ejercicios prácticos de composición, aritmética, nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura, elementos de geografía, compendio de la historia de España, nociones de agricultura, principios de educación y métodos de enseñanza y práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de álgebra, de historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser profesor de escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de retórica y poética.

Segundo. Un curso completo de pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en la escuela normal

las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de educacion y métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *Escuela modelo*.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no espresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Junio.

En las escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la direccion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

#### TITULO IV.

##### *Del modo de hacer los estudios.*

Art. 74. Los reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El gobierno, oido el Real consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan designadas á cada enseñanza,

siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente; nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, segun el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos, sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiará en las facultades de filosofía y letras y en la de ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que ca-

grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de ciencias que deben probar por medio de exámen verificado en las mismas escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos de profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

(Continuará.)

## LITURGIA.

*de las exequias y oficios de cuerpo presente.*

(Continuacion)

11. Acabada la misa el celebrante se retira al lado de la epístola, deja la casulla y el manípulo y toma la capa, los ministros dejan tambien los manípulos y pasan á hacer la absolucion delante del féretro: pero antes de ella (1) el mismo celebrante dice con las manos juntas, la cabeza descubierta, en voz clara y sin canto la oracion *Non intres in iudicium* sin variar nada, sea cualquiera el sexo del finado. En seguida se canta el responso *Libera me Domine de morte aeterna...* (2) y concluido, el ce-

(1) Llámase absolucion á las preces y aspersiones que despues de la misa de difuntos se hacen sobre un cadáver ó sobre el táfulo que le representa. Y se le dá este nombre sin duda por alusion á la palabra *Absolve* con que principia la oracion que ordinariamente se dice en estas preces. Hay una absolucion comun á todos los fieles, otra especial para los dignatarios eclesiásticos y otras para ciertas personas elevadas, aunque sean legas ó seglares.

(2) Concluido el responso *Subvenite* de la manera indicada en el núm. 9 del artículo anterior si no hubiere de decirse oficio ni misa; ó terminado el oficio, ya sea de tres nocturnos, ya de uno con los laudes ó sin ellos, con las preces; ó acabada la misa cuando se hubiere dicho por ser hora

lebrante dice la oracion *Deus cui proprium est* etc., sin añadir verso alguno despues de ella. Si entonces se dá sepultura al cadáver, se le conduce á ella con los pies hácia adelante en el mismo órden que se le trajo á la Iglesia, cubriéndose allí mismo el celebrante, pero no los demás, hasta fuera de la Iglesia. Al mismo tiempo los cantores comienzan la antífona *In paradissum...* que continua cantando pausada y gravemente el clero por el camino, repitiéndola si fuese necesario. Si el lugar de la sepultura estuviese distante podrá decirse alguno de los salmos graduales, de los penitenciales ó del oficio de difuntos.

12. Habiendo llegado al lugar de la sepultura, se descubren todos si estan cubiertos y se colocan de la manera que queda dicho en los números 3 y 8 dejando espacio para que pase el cadáver, el cual se depositará inmediato á la sepultura con los pies hácia el oriente, ó hácia el altar, si fuese en la Iglesia ó en alguna capilla. Dispuesto así todo, y concluido el canto, el celebrante bendice la sepultura, diciendo la oracion *Deus cujus miseratione...* aunque el lugar de la sepultura sea la Iglesia ó cementerio, á no ser que estuviese ya bendita,

oportuna para ello, ó en su caso el sermón ú oracion fúnebre que siempre debe tenerse despues de la misa, enciéndose y se distribuyen las velas al clero, el celebrante deja la casulla etc.

sea antes del oficio, ó en cualquiera otro tiempo, lo cual puede conocerse por haber sido otros sepultados en el mismo sitio.

13. Dicha la oracion el turiferario da la naveta al diácono, el cual presenta la cucharilla al celebrante, que pone incienso y lo bendice segun costumbre: luego el turiferario, recibida la naveta se retira un poco detras con el incensario: el ministro del agua bendita da el aspersorio al diácono, y este al celebrante el cual desde su sitio rocía tres veces el cuerpo del difunto y despues el sepulcro ó sepultura tambien tres veces: luego entrega el aspersorio y recibe del mismo diácono el incensario, é incienso en la misma forma el cuerpo y la sepultura, todo en silencio y sin cantar ni rezar nada. Hecha la incensacion indicada y entregado el incensario, el celebrante entona, semidoble, la antífona *Ego sum resurrectio...* y los cantores en seguida empiezan el cántico *Benedictus*, que continúa el clero á dos coros, permaneciendo todos con la cabeza descubierta como antes.

14. Concluido el cántico se dice *Requiem æternam dona ei...* y se repite la antífona, que comienzan los cantores y prosigue el coro con ellos. Luego el celebrante dice en voz alta *Kirie eleison*, respondiendo el clero *Christe eleison*, *Kirie eleison*, y el celebrante tambien en voz alta: *Pater noster*, continuando todos en voz baja. En seguida el celebrante toma el aspersorio y rocía tres veces con agua

bendita el cadáver, pero no lo incienso; hecho esto se le pone en la sepultura y se cubre con tierra, luego el celebrante en el mismo tono que antes dice *et ne nos inducas* etc. con los demás versos y la oración. Al decir las palabras *Anima ejus* etc. el celebrante no hace signo de cruz con la mano, ni los cantores dicen *Requiescat in pace*, sino que inmediatamente, el celebrante empieza en voz alta y sin canto la antífona *Si iniquitates*, y los cantores en la misma forma el salmo *De profundis*, el que continúa el clero alternando mientras se retira á la Iglesia ó á la sacristía por el mismo orden que habia llevado, habiendo antes apagado sus velas. Acabado el *De profundis* con *Requien aeterna dona ei*, se repite la antífona *Si iniquitates*, y todos se retiran con modestia.

### ARTICULO 3.º

*De la absolucion sobre el cadáver y ceremonias para su enterramiento.*

1. Se llama *absolucion* á las preces y aspersiones que despues de la misa solemne de difuntos se hacen sobre el cadáver, ó sobre el túmulo que lo representa: y se le da este nombre por alusion sin duda á la palabra *absolve* con que principia la oración que ordinaria-

mente se dice en estas preces. Hay una absolucion comun á todos los fieles, otra especial para los dignatarios eclesiásticos y otra para ciertas personas elevadas, aunque sean legas ó seglares. Aquí hablaremos al presente de las ceremonias de la absolucion ordinaria ó comun á todos los fieles difuntos, estando presente el cadáver.

(Continuará.)

### ANUNCIOS.

Se suplica á las personas que hayan recibido una carta firmada por Natalio Serrano tengan la bondad de contestar ó devolverla sino lo han hecho, á la persona que en la misma se indicaba en Astorga, antes del 10 de Noviembre.

Han llegado los suplementos del Diccionario Teológico de Bergier, que los señores suscritores pueden recojer en la portería del Seminario conciliar de esta ciudad, satisfaciendo al mismo tiempo sesenta y dos rs. importe de la obra y su su conduccion, debiendo tener entendido que todos los ejemplares son en rústica.

*Rezos de Santos Nuevos.*

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín.

ASTORGA.=1857.

Imprenta de D. Antonio Gullon,